

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2026
Y SUS ACUMULADAS 57/2026, 58/2026, 59/2026
Y 60/2026

PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO,
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 55/2026 , cuya demanda fue promovida por integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.	9263
2. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 57/2026 , cuya demanda fue promovida por el representante legal del Partido Verde Ecologista de México.	1669-SEPJF
3. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 58/2026 , cuya demanda fue promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.	9516
4. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 59/2026 , cuya demanda fue promovida por el Coordinador, Integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano.	9526
5. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 60/2026 , cuya demanda fue promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	9530

La recepción de los escritos iniciales, así como su trámite de radicación correspondiente, se efectuaron de la siguiente manera: los escritos fueron recibidos, respectivamente, el seis y ocho de mayo de dos mil veintiséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; posteriormente, los expedientes fueron turnados conforme a los autos de radicación de ocho y doce del mismo mes y año, publicados en las listas de notificación de catorce de mayo siguiente.
Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

I. Estado de autos.

Vistos los autos de presidencia de ocho y doce de mayo de dos mil veintiséis, se ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad citadas que hacen valer la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo (**55/2026**), el representante legal del Partido Verde Ecologista de México (**57/2026**), así como el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (**58/2026**), la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano (**59/2026**) y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (**60/2026**), en las que impugnan:

1) Acción de inconstitucionalidad **55/2026**:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2026
Y SUS ACUMULADAS 57/2026, 58/2026, 59/2026 Y 60/2026**

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.

DECRETO No. 66-1036 mediante el cual se reforman los artículos 26, fracciones I y IV; y 38, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 185, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, registrado en el Tomo CLI, de fecha 09 de abril de 2026, alojado en la liga de internet:

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/cli-43-090426.pdf>.”.

2) Acción de inconstitucionalidad 57/2026:

“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó: Decreto número 66-1036 en su artículo 38 fracción IV y el artículo 38 fracción X fracción V del Código Electoral de Tamaulipas, publicado el 09 de abril de 2026 en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas.”.

Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura integral de su escrito inicial se advierte que el promovente controvierte, en realidad, los artículos **26, fracción IV, y 38, fracción X**, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, como se desprende de los conceptos de invalidez planteados.

3) Acción de inconstitucionalidad 58/2026:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.

Se reclama la invalidez del Decreto No. 66-1036 mediante el cual se reforman los artículos 28, fracciones I y IV; y 38, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 185, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Dicha publicación señala, en el Primer artículo transitorio, el momento preciso en que la norma adquiere fuerza obligatoria siendo el día siguiente de su publicación, esto es, el 10 de abril de 2026 y, por ende, el instante en que se materializa la amenaza cierta y real a la seguridad jurídica, el derecho humano de votar y ser votado, establecido en los artículos **1, 14, 16, 17 y 41**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la sola existencia y vigencia de estas disposiciones, sin necesidad de acto de aplicación concreto, coloca a todos los ciudadanos en el Estado de Tamaulipas en una situación de vulnerabilidad jurídica, lo que justifica la promoción de la presente acción.

Para mayor claridad y sustento de lo aquí expuesto, se acompañarán como **anexos** las capturas de pantalla correspondientes a la publicación oficial del Decreto 66-1036 en el Periódico Oficial del Estado, así como el enlace electrónico <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/cli-43-090426.pdf>

directo a dicha fuente, a fin de que esta Autoridad pueda verificar de manera íntegra y fidedigna el contenido de las disposiciones impugnadas y la fecha cierta de su entrada en vigor.

(...).”.

4) Acción de inconstitucionalidad 59/2026:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:

DECRETO No. 66-1036, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIONES I Y IV; Y 38, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.”.

5) Acción de inconstitucionalidad 60/2026:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.

Se reclama la inconstitucionalidad de la reforma a los artículos 26, fracción IV, y 38, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, publicada

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2026 Y SUS ACUMULADAS 57/2026, 58/2026, 59/2026 Y 60/2026

mediante decreto 66-1036 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el día 09 de abril de 2026.
(...)"

Atento lo anterior, se provee lo conducente sobre dichos medios de control constitucional.

II. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 64, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tienen promovidas por las partes legitimadas¹ y de manera oportuna². Consecuentemente, **se admiten a trámite** las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.

¹ **Partido del Trabajo**

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 44, incisos a) y f) de los Estatutos del Partido del Trabajo, que establece:

Artículo 44. Son atribuciones y facultades del Consejo Directivo Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, laboral, mercantil, civil, financiero, político, electoral, administrativo, patrimonial y otros, y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandar y conceder poder cambiario y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las Entidades Federativas.
(...)

l) Todas las facultades y atribuciones otorgadas al Consejo Directivo Nacional por los presentes estatutos pueden ser instrumentadas en su caso, con las firmas del 50% más uno de los integrantes de la misma.

Partido Verde Ecologista de México

De conformidad con el poder general para pleitos y cobranzas que fue otorgado por la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, donde expresamente facultan a quien suscribe el escrito inicial para interponer toda clase de acciones y representar al partido ante toda clase de autoridades, incluida esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en términos de los artículos 19, párrafos primero y segundo, y 22, numeral 1, inciso g, subinciso 4 del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, que refieren:

Artículo 19.- El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de dirección del Partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la ejecución de las acciones y programas que ordene la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional; tiene a su cargo la administración y operación del Partido en todo el país; el Comité Ejecutivo Nacional tendrá carácter de permanente. El Comité Ejecutivo Nacional se organizará en secretarías para dar cumplimiento a su objetivo estatutario, será coordinado por la Secretaría Técnica y la Secretaría Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional, quienes ejecutarán de acuerdo a sus atribuciones las determinaciones que tomen la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional.
(...).

Artículo 22.- De la Secretaría Técnica y de la Secretaría Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional.

1.- Facultades y atribuciones de la o el Secretario Técnico y de la o el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

g).- Tendrán mancomunadamente, la representación legal del Partido frente a terceros, así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales, y consecuentemente:

(...)

4.- Dentro de sus facultades, podrá otorgar poderes generales o especiales, así como revocarlos.

(...)

Consecuentemente, al ser los propios estatutos del partido los que permiten el nombramiento de un apoderado legal para su representación, se debe presumir la legitimación del compareciente de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 11, en relación con el 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, y con apoyo, por analogía, en el criterio del Pleno contenido en la tesis P/JJ, 52/2003, de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.**"

El anterior criterio, fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada en la acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas 279/2020, 280/2020, 281/2020, 282/2020 y 284/2020, así como en la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintitrés en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023.

Partido Revolucionario Institucional

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y con apoyo en el artículo 89, fracción XVI, de los Estatutos del Partido de la Revolución Institucional, que establece:

Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

(...)

XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución;

(...).

Movimiento Ciudadano

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2026
Y SUS ACUMULADAS 57/2026, 58/2026, 59/2026 Y 60/2026**

III. Vista.

En términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, dèse vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Tamaulipas, con copia simple de los escritos iniciales para que rindan sus informes dentro del plazo de **seis días naturales**.

No ha lugar a tener como parte al Secretario de Gobierno y al Director del Periódico Oficial, ambos de la ya citada entidad federativa, en virtud de que las acciones de inconstitucionalidad no se siguen como un proceso para resolver un litigio entre las partes, sino como un procedimiento para el análisis abstracto de las normas cuestionadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, de la Ley Reglamentaria³ y lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y con apoyo en el artículo 20, numerales 1 y 2, incisos a) y o) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, que establecen:

Artículo 20.

De la Comisión Operativa Nacional.

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5/ de los presentes Estatutos. La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la 78 vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los Estatutos.

(...)

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

(...)

Se hace constar que, si bien en el apartado de suscripción del escrito inicial se señala el nombre de Mónica Paola Magaña Mendoza, como integrante de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en el espacio correspondiente, no obra firma autógrafa alguna.

Partido Acción Nacional

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y con apoyo en el artículo 54, numeral 1, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece:

Artículo 54.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente.

(...)

² El artículo 60 de la Ley Reglamentaria establece que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, precisando que, en materia electoral, todos los días son hábiles.

Conforme al referido precepto legal, **se estima que todas las demandas fueron presentadas de manera oportuna**, bajo las siguientes consideraciones:

La norma general que se impugna se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nueve de abril de dos mil veintiséis; por ello, de conformidad con el artículo previamente citado, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad transcurrió del diez de abril al nueve de mayo de dos mil veintiséis. En consecuencia, si los escritos iniciales se recibieron el seis y ocho de mayo de dos mil veintiséis, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este tribunal, su presentación resulta oportuna.

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejo Jurídico del Gobierno Federal'."*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2026
Y SUS ACUMULADAS 57/2026, 58/2026, 59/2026 Y 60/2026**

privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copias de lo ya indicado, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

IV. Opinión de la Sala Superior.

Con apoyo en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos iniciales, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de diez días naturales**, exprese por escrito su opinión en relación con las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas.

V. Requerimientos al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral local.

Se solicita a la **Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral**, para que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de **tres días naturales**, copia certificada de los estatutos vigentes de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precise quiénes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional al momento de la presentación de los medios de control constitucional.

Asimismo, se requiere al **Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, informe a este tribunal, la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

VI. Pruebas y anexos.

Los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional ofrecen como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su aspecto legal y humano y exhiben, los accionantes, las documentales que acompañan a sus escritos, esto, con apoyo en el artículo 31, en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria.

VII. Autorizados y delegados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, los accionantes designan como autorizados y delegados a las personas que mencionan.

VIII. Domicilio.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley Reglamentaria, se tiene por designado el domicilio que señalan los promoventes para recibir notificaciones en esta ciudad.

IX. Expediente electrónico.

De la consulta en el sistema de este tribunal, se advierte que el representante del Partido Verde Ecologista de México **cuenta con firma electrónica vigente**; por tanto, se autoriza la solicitud de acceso al expediente electrónico, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Respecto de la solicitud de acceso al expediente electrónico, así como para oír y recibir notificaciones por correo electrónico realizada por el Partido Revolucionario Institucional, **no ha lugar a acordar favorablemente dicha petición**, toda vez que no se proporciona la firma electrónica vigente necesaria para autorizar el acceso correspondiente, en términos del citado Acuerdo General.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2026
Y SUS ACUMULADAS 57/2026, 58/2026, 59/2026 Y 60/2026**

X. Medios electrónicos.

Conforme a su solicitud, se autoriza a los partidos Verde, Revolucionario Institucional y Acción Nacional hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

XI. Copias simples.

Se autoriza a costa de los partidos Verde y Acción Nacional, la expedición de las copias simples que indican, esto, conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

XII. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

XIII. Solicitud de suspensión.

Resulta improcedente la apertura del incidente de suspensión solicitado por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, pues el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria prevé expresamente que, en ningún caso, la admisión de una acción de inconstitucionalidad dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.

XIV. Formas de notificación.

Por lista; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y al Instituto Nacional Electoral; en sus residencias oficiales, respectivamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Consejero Presidente del Instituto Electoral Estatal, todos del estado de Tamaulipas; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud que los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, todos del estado de Tamaulipas, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **165/2026** al Juzgado de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días** realice las notificaciones respectivas.

Cumplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la acción de inconstitucionalidad **55/2026** y sus acumuladas **57/2026, 58/2026, 59/2026 y 60/2026** promovidas, respectivamente, por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional. **Conste.**

DAHM/MCA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000e40e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2026T23:54:07Z / 09/06/2026T17:54:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ae 0e 39 25 cb 00 a5 b0 58 af fd 1e b8 e0 60 d2 6d 95 22 e4 c1 73 88 2e 7b a5 f5 a1 98 ee 43 5e 72 4a c9 88 c0 3e 29 f8 42 2e c4 f8 67 5e 2e 28 c9 5c 01 0e 14 5a 77 5b c2 72 d1 ba 04 63 eb 4f 4c f3 b4 86 17 a4 39 59 c9 ee fd a3 15 c6 23 dd 24 26 74 76 64 78 29 08 87 60 57 f2 de 6c f2 6d 71 43 35 cc c5 aa 00 20 92 81 1a 59 39 bc aa b9 9b 2b c5 f2 a1 80 11 92 e3 f0 9a 95 fa bc 58 68 95 0a 99 86 b4 27 da 34 32 1e ac 02 37 1d 7e cb 8f 91 44 77 13 91 4a eb a8 69 62 a7 ba 41 88 3d eb 1d 91 1b 86 3f 29 fc 2e bb b7 d3 72 9b ec 0a d9 54 b0 f4 bf 80 9b 77 f0 d5 e4 a4 17 26 46 1e 87 3e 0c 5d b3 4a 87 97 8c cb ad a1 70 23 b2 4f fe 98 8b e7 6f 04 46 23 36 9a 10 84 0a fa 32 d4 03 a7 e6 22 d1 3f 46 30 b1 92 98 a0 2f 4d c9 93 45 1a 59 f4 64 02 fd a6 b8 6b a3 32 e1 19 f1 9c ab 5c 47 7a 67 02 1a a2 9f 30 80 5d bb d7 c4 4f 2c bd				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2026T23:54:07Z / 09/06/2026T17:54:07-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a663300000000000000000000e40e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2026T23:54:07Z / 09/06/2026T17:54:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1606381			
	Datos estampillados	7CB CD42F16190F99EEF3F152929E2978D276F4E8810EE5AB849543A8E5A4E91A25227			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2026T20:55:42Z / 28/05/2026T14:55:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4a 6c a3 81 aa 7c 6d 3c a9 eb 5d 92 45 e4 b3 9d 31 e4 c2 14 8e 7b e3 e0 a8 2d 8b dc 94 bd ef b4 51 54 f4 0c 4a 50 69 f6 2c 44 be 92 36 92 b3 92 11 d8 cf c7 a7 d9 90 c8 61 f2 69 ac a6 e3 52 23 33 29 9e 9c 90 83 45 02 99 c8 87 12 1a 07 bf 8e 88 cf 94 8a 6d 9e 0b 20 0b d9 c4 60 f8 73 ba bb c0 53 91 e1 85 3d ef 30 e6 51 62 5d 20 64 7d c6 cf ca d3 41 6a bb 6c 44 37 0c a6 c1 6b 3f c1 bd 6c a0 8d fc 30 c8 9c e3 b6 95 ce 0f c5 cf 3e 7c df 73 7e 51 f3 0a e0 99 01 c4 1d 99 e1 9b a3 d4 9b ba 85 fa 63 77 a0 2f 67 85 bd 04 d9 a1 b1 6b 2a e3 6f 28 90 e4 0a 01 29 ea ec 85 e2 6e a3 16 82 c2 43 f4 aa 22 93 0b 6c 90 e3 5a ab 60 bf 09 3d c2 85 0e 97 ea 8c 80 94 d3 0c 71 ce 0d 1c 0d 1b bd 73 ad b2 8a 2b 33 53 e2 6e bc fb a1 0d 9f af 1d c2 0e 05 cc ac 99 f1 ed 0f dc 60 4c 2d 26 69 d6 26 93 b8 2c 81 fd 8b d8 2f 30 a3 fd 6d c5 52			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2026T20:55:43Z / 28/05/2026T14:55:43-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2026T20:55:42Z / 28/05/2026T14:55:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1547469			
	Datos estampillados	24D9DA3B4DAE746A1498AAFA0495410F131A330494CC61D4B93FE62CC8AFE204C0FB			